

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, junio veintinueve de dos mil veintiuno.

Rdo. 00157-2021.

Int. 0833.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderado judicial, el señor AUGUSTO VALERO TORRES, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Calarcá Q. identificada con la C.C.No.17.080.940, en contra de la señora NORMA LILIANA PELAEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.578.797, mayor de edad y domiciliada en esta municipalidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 709 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, a favor del señor AUGUSTO VALERO TORRES y en contra de la señora NORMA LILIANA PELAEZ LONDOÑO, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa la tasa máxima permitida por la ley, del 23 de marzo del 2.021 al 23 de mayo del 2.021.

3.- Por los intereses de mora, a la tasa del dos por ciento (2%) mensual convenida entre las partes, sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, del 24 de mayo del 2.021, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído a la señora NORMA LILIANA PELAEZ LONDOÑO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele

que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con la ejecutada, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho ALEJANDRO SANCHEZ MORA, para representar al señor AUGUSTO VALERO TORRES en este asunto, de conformidad con los términos facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731d101f160b0903f0947ce5b284c280f9e1ef8d1c6df05acce0bd87cebbf9f

Documento generado en 29/06/2021 11:41:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**